

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEH-PES-013/2024.

DENUNCIANTE: ROBERTO LEONIDES PÉREZ.¹

DENUNCIADAS: PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO, ARACELI MENDOZA SOSA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN EL DISTRITO LOCAL 09 METEPEC, AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO Y ELIZABETH VARGAS RODRÍGUEZ.²

PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dos de mayo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente Procedimiento Especial Sancionador⁴, toda vez que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.

A N T E C E D E N T E S :

De los hechos notorios para este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁵, del Informe Circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, así como de los antecedentes narrados por las partes y de las constancias que obran en autos, es posible advertir esencialmente lo siguiente:

1) Inicio del Proceso Electoral. Es un hecho conocido para este Tribunal Electoral, que el pasado quince de diciembre de dos mil veintitrés,

¹ En adelante Denunciante/Quejoso, Sindico.

² En adelante Denunciados/ Probables responsables.

³ Se hace la precisión que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante PES.

⁵ En adelante Tribunal/Tribunal Electoral/órgano Jurisdiccional.

⁶ En adelante Autoridad instructora/ Autoridad investigadora/IEEH, Instituto.

TEEH-PES-013/2024

el Consejo General del IEEH, dio inicio al proceso electoral local 2023 - 2024 para la renovación de Ayuntamientos.

2) Presentación de la demanda. El siete de marzo, el quejoso presentó denuncia ante el Instituto en contra del Partido Nueva Alianza Hidalgo⁷, Araceli Mendoza Sosa representante propietaria del PNH Distrito Local 09 Metepec y Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, Licenciada Elizabeth Vargas Rodríguez ⁸por lo que a su decir constituyen faltas a la normatividad electoral, de manera específica a lo previsto en el artículo 28 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁹.

3) Acuerdo de radicación y requerimientos. En fecha nueve de marzo, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/037/2024, requiriendo a la denunciada diversa información, reservándose el dictado de medidas cautelares y admisión.

4) Acuerdo de admisión. El veintidós de marzo, la Secretaria Ejecutiva y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite la queja interpuesta, asimismo, ordenaron emplazar a los denunciados con copia autorizada de todo lo actuado dentro del expediente, señalando fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

5) Medidas Cautelares. En fecha veintitrés de marzo, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, declaro improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

6) Informe Circunstanciado. A través de escrito ingresado ante la Oficialía del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Director de Recursos Humanos de Acatlán, Hidalgo rindió Informe Circunstanciado.

⁷ En adelante PNH

⁸ En adelante Presidenta Municipal.

⁹ En adelante Código Electoral.

- 7) Emplazamiento, diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos y requerimiento.** El primero de abril de dos mil veinticuatro, la Autoridad Administrativa, manifestó imposibilidad para emplazar en tiempo y forma a la C. Araceli Mendoza Sosa, en su carácter de Subdirectora de Oficialía del Departamento de Oficialía Mayor de la Presidencia de Acatlán, Hidalgo, por lo que determinó diferir la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y se requirió al Instituto Nacional Electoral, para que por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, informara el domicilio de la C. Araceli Mendoza Sosa.
- 8) Contestación de denuncia.** El día cuatro de abril, el IEEH, mediante acuerdo, tuvo por contestada la denuncia por parte de las responsables.
- 9) Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de abril la Dirección Ejecutiva Jurídica del IEEH, fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad investigadora electoral; y en el mismo acto se formularon alegatos.
- 10) Remisión.** En la misma fecha por oficio IEEH/SE/DEJ/688/2024, la Secretaria Ejecutiva del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente IEEH/SE/PES/037 2024 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.
- 11) Trámite.** Mediante acuerdo de fecha trece de abril, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH/PES/013/ 2024 y se turnó a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez para su debida sustanciación.
- 12) Radicación.** Por acuerdo dictado en fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora ordenó la radicación del asunto, en su ponencia.

13) Elaboración del proyecto de resolución. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda, a fin de ponerlo a consideración del Pleno del Tribunal Electoral para su aprobación.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer y resolver el presente PES, de conformidad con los artículos 1, 8, 14,16,17,116 fracción IV inciso b y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 2,3,4 9, 24 fracción IV y 99 apartado C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁰; 1, 2,3,4,7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 19 y 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, sirviendo de apoyo además la **Jurisprudencia 25/ 2015**¹¹ sustentada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación¹².

Lo anterior es así, ya que se trata de una denuncia que es presentada por un ciudadano en contra del Partido Nueva Alianza Hidalgo, Araceli Mendoza Sosa, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza Hidalgo, en el Distrito Local 09 Metepec, Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo y Elizabeth Vargas Rodríguez, Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, por hechos que posiblemente constituyen faltas a la normatividad electoral, esto es infracción a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.¹³

SEGUNDO. Designación de Magistrada por Ministerio de Ley. El pleno del Tribunal Electoral, mediante acta 01/2024 de fecha primero de

¹⁰ En adelante Constitución Local.

¹¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² En adelante Sala Superior.

¹³ En adelante Código Electoral.

enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio Jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior¹⁴, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Sobreseimiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente se procede a analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, conforme a lo que se explica a continuación.

La Sala Superior ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa electoral federal para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación¹⁵ con el objeto de verificar si la pretensión puede alcanzarse o no; de igual manera, ha sido criterio de ese Órgano Jurisdiccional que el

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

¹⁵ Jurisprudencia 45/2016. de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

TEEH-PES-013/2024

desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo.¹⁶

Así, la autoridad administrativa no debe juzgar sobre la ilegalidad o legalidad de los hechos denunciados, ya que esto corresponde a la sentencia de fondo a partir de un análisis e interpretación de las normas aplicables y de la valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las pruebas, ya que sólo así la autoridad juzgadora podrá determinar si se encuentra acreditada la infracción, la responsabilidad de la parte denunciada y de ser el caso, imponer la sanción respectiva.

En este sentido, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia de una queja consiste en revisar preliminarmente si de lo aducido por la parte denunciante y las constancias que obran en el expediente se advierte de manera indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Por tanto, se considera que en la resolución debe examinarse los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmadas, ya que de no ser así existiría impedimento para dictar la resolución correspondiente, de tal manera que las causales de improcedencia al ser de orden público deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el procedimiento especial sancionador se encuentre.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que los aspectos relacionados con la improcedencia y, en su caso sobreseimiento son aplicables al PES, ya que se sigue en forma de juicio y tiene dos fases: la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas, y la de resolución; de manera que para emitirla primero se tienen que satisfacer los presupuestos procesales,

¹⁶ Jurisprudencia 2CW2009, de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DSECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

ya que de lo contrario el órgano respectivo está impedido para resolver el fondo de la controversia.¹⁷

En ese tenor, para la admisión de una denuncia es necesario analizar de manera preliminar los elementos de convicción aportados al expediente para determinar I) la posible existencia de los hechos infractores; II) la probable responsabilidad de las personas denunciadas; y, III) si los hechos encuadran en alguna de las hipótesis previstas en la normativa electoral como infracción.

Es decir, no basta la presentación de la queja para que proceda su admisión, sino es necesario que la autoridad instructora analice debidamente los hechos denunciados, admiculados con las pruebas aportadas y, en su caso, las obtenidas en las diligencias ordenadas con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

Una interpretación contraria llevaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona incluso por denuncias frívolas, destinar recursos de los órganos electorales a sabiendas de que no es viable la determinación de infracción alguna y, por ende, la imposición de una sanción.

En ese sentido, en el mandato Constitucional está reglamentado en el Código Electoral que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, así como de la admisión o desechamiento de las denuncias relacionadas con el PES

Así, el artículo 337 del Código Electoral, establece que dentro de los procesos electorales y de revocación de mandato, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

¹⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-23/2014.

TEEH-PES-013/2024

"I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en medios distintos a radio y televisión;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes,

IV.- Constituya una suplantación en agravio de la población indígena en la postulación o registro de candidaturas reservadas para este sector de la población, y

V. Infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Revocación de Mandato del Estado de Hidalgo."

En ese sentido, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia de una queja, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el PES.

Esto es, se debe analizar si las afirmaciones de hecho que la parte denunciante expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en artículo referido.

Ahora, si bien la Sala Superior ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa electoral para realizar un examen preliminar que le permita advertir si, en la especie, existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación,¹⁸ esto, con el objeto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada o no; de igual manera ha sido criterio de la Sala Superior que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo.¹⁹

Es decir, no se puede llevar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

la denuncia, porque esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el PES a partir de un análisis e interpretación de las normas aplicables y de la valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las pruebas, porque sólo así el juzgador estará en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, se destaca que la Sala Superior ha considerado que los aspectos relacionados con la improcedencia y, en su caso sobreseimiento, son aplicables al PES, porque dicho procedimiento se sigue en forma de juicio y tiene dos fases propiamente: la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas y la de resolución; de manera que, para emitirla, primero tienen que estar satisfechos los presupuestos procesales, pues si éstos no se superan el órgano respectivo está impedido para resolver en el fondo la controversia.²⁰

En ese sentido, para la admisión de una denuncia es necesario analizar, de manera preliminar, los elementos de convicción aportados al expediente, para determinar:

- a)** La posible existencia de los hechos posiblemente infractores;
- b)** La probable responsabilidad de las personas denunciadas; y;
- c)** Si los hechos pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en las leyes electorales como infracción.

Es decir, no basta la sola presentación de la denuncia para que proceda su admisión; sino es necesario que la autoridad instructora analice debidamente los hechos denunciados, adminiculados con las pruebas aportadas y, en su caso, las obtenidas en diligencias ordenadas, con la finalidad de determinar sobre la procedencia del inicio del procedimiento.

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-23/2014.

TEEH-PES-013/2024

Una interpretación contraria llevaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona, incluso por denuncias frívolas, destinar recursos de los órganos electorales, a sabiendas de que no es viable la determinación de infracción alguna y, por ende, la imposición de una sanción.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que son las partes las que, en esencia, delimitan la controversia al establecer los derechos que resultan supuestamente violentados y los hechos en que basan sus afirmaciones.²¹

En efecto, el Síndico de Acatlán, Hidalgo, presentó queja en contra de los denunciados, por conductas que a su consideración atentan en contra de lo dispuesto por el artículo 28 fracción I de Código Electoral, es decir que no podrán actuar como Representantes de los partidos ante los órganos electorales del Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

"Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación y del Estado, así como de los Ayuntamientos, Concejos Municipales o en la administración pública municipal, tanto centralizada como de organismos descentralizados, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de la beneficencia;"

De ahí que, el IEEH, determinó admitir la presente queja, dando inicio a la investigación respectiva, llevando a cabo una serie de requerimientos, notificaciones y audiencia de pruebas y alegatos.

Por su parte las denunciadas, aportaron pruebas, rindieron sus respectivos informes circunstanciados y formularon alegatos.

Bajo esa óptica, del examen preliminar y exhaustivo de los hechos objeto de controversia, en relación con los medios de prueba que obran en el

²¹ Criterio sostenido al resolver el SUP-REP-203/2021.

expediente, no es posible advertir, la actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 45/2016**, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Cabe aclarar que, contrario a lo señalado por el quejoso, la posible e indebido registro como representante ante el Consejo Distrital 09 de Metepec, Hidalgo, de un servidor público, no está previsto legalmente como una falta administrativa o infracción, dentro de la instrucción de Procedimiento Especial Sancionador²², por lo que nos encontramos ante una ausencia del "tipo" normativo; en consecuencia, sería contrario a Derecho aplicar una sanción.

Por lo anterior, aplica la figura jurídica denominada "principio de tipicidad", con sus adecuaciones y características propias, así como los principios reconocidos del ius puniendi (Derecho punitivo), desarrollados en la teoría y en la normativa del Derecho Penal y, en época reciente, en el Derecho Administrativo Sancionador en general.

Lo precedente, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior en la **tesis XLV/2002** ²³ identificada con el rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

Ello cobra relevancia para decir que, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, el ilícito, falta, infracción o contravención normativa, en sentido, se identifica como la conducta antijurídica, típica y

²² Artículo 337 del Código Electoral

²³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord= ius.puniendi>

TEEH-PES-013/2024

culpable, que un sujeto de Derecho lleva a cabo, con la cual, conculca el vigente sistema normativo; por tanto, ante la comisión de esa conducta, el legislador prevé como consecuencia, por regla, la imposición de una sanción para el sujeto activo o responsable de dicha conducta.

Así, para que la conducta (ya sea de acción u omisión) se considere constitutiva de una falta o infracción administrativa debe estar expresamente prevista o tipificada en la vigente normativa electoral aplicable.

Por ello, tanto en Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, rige el principio de estricta aplicación de la ley, en cuanto que no se puede imponer una sanción por simple analogía y tampoco por mayoría de razón, pues sólo se puede imponer sanción en los supuestos previstos en la ley, por la comisión de una conducta expresamente descrita en la ley como antijurídica.

Tal razonamiento encuentra su fundamento en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución federal y en el criterio adoptado por la Sala Superior, en la tesis **XLV/2001**²⁴ de rubro: **ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

Por tanto, tomando en consideración que la denuncia fue admitida por la autoridad administrativa electoral local, lo procesalmente correcto es decretar el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador, tomando en consideración que los hechos denunciados no encuadran con lo dispuesto por el artículo 337 en concordancia con lo establecido en el artículo 342 fracción IV, ambos del Código Electoral.

No obstante, y toda vez que el artículo 66, párrafo fracción I del Código Electoral señala expresamente que el Consejo General del Instituto tiene

²⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2001&tpoBusqueda=S&sWord=analog%c3%ada.y,mayor%c3%ada>

como atribución el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ese código, y sin que este Tribunal prejuzgue sobre el cumplimiento o no de lo establecido en el artículo 28 fracción I de dicha normativa se estima pertinente conminar al IEEH, a fin de que en el ámbito de su competencia y de acuerdo a sus atribuciones vigile que el Partido Nueva Alianza Hidalgo cumpla con lo establecido con la normativa electoral .

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E :

ÚNICO. - Se sobresee el procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones²⁵, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

²⁵ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ

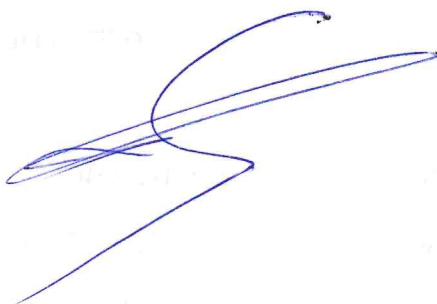
LECHUGA

MAGISTRADA²⁶



LILIBET GARCÍA MARTINEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁶ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.